



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04839-2007-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JUANA CRUZADO TERÁN Y OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Cruzado Terán contra la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 239, su fecha 16 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de julio de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor suyo y de las personas de don Juan Manuel Arcadio Castañeda Tirado y doña Mireya Danilda Castañeda Cruzado, dirigiéndola en contra de los Vocales don Víctor Alberto Burgos Mariños, doña Hilda Rosa Chávez García y don Absalón Cerna Sánchez, por la presunta violación a sus derechos al debido proceso, tutela procesal efectiva y a la inviolabilidad de domicilio, generada por la resolución expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha 1 de marzo de 2007, en la que, violando el artículo 79 del Código Penal, revoca y anula la resolución emitida en primera instancia, que declaró extinguida la acción penal.
2. Que de lo expuesto por la demandante, se advierte que lo que pretenden en puridad es que se confirme la resolución expedida en primera instancia, en el proceso penal que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito de usurpación, en la que se declaró extinta la acción penal.
3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, también debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición o amparo de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
4. Que en consecuencia, no corresponde que en un proceso constitucional se ingrese a revisar y resolver asuntos de mera legalidad o que se sustenten en determinada

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretación de la ley ordinaria, sobre todo cuando no se advierte la amenaza o violación de un derecho fundamental. Del mismo modo, tampoco puede entenderse que, sobre la base de argumentos exculpatorios, el Tribunal Constitucional tome en cuenta el contenido de resoluciones que resuelven temas infraconstitucionales, o alegando la existencia de un mejor derecho de posesión para petitioner la extinción de la acción penal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)